



SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-737/2025 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

La Mesa Directiva del Senado, al realizar la insaculación de las personas elegibles del Poder Judicial de la Federación para seleccionar a sus candidaturas: ¿vulneró los principios de certeza y transparencia al no publicar una lista con el total de personas que se sortearían? y ¿vulneró el principio de paridad de género en la selección de ministras y Ministros de la Suprema Corte?

HECHOS

(1) En su momento, los ciudadanos actores se inscribieron en el proceso del Poder Judicial de la Federación para aspirar por una candidatura a diversos cargos judiciales que se renovarían en el Proceso Electoral Federal Extraordinario 2023-2024.

(2) Ante la suspensión de labores del Comité de Evaluación del Poder Judicial y la falta de acatamiento a la sentencia dictada en el Juicio SUP-JDC-8/2025, en la cual se le ordenó reanudarlas, en el incidente de incumplimiento de la resolución respectiva, se ordenó a la Mesa Directiva del Senado de la República a realizar la insaculación de las personas elegibles que se inscribieron ante el Poder Judicial para seleccionar sus candidaturas.

(3) El 30 de enero, la Mesa Directiva del Senado de la República realizó la insaculación de las personas elegibles del Poder Judicial de la Federación.

JUICIOS DE LA CIUDADANÍA

Diversos ciudadanos se inconforman con que el procedimiento de insaculación vulneró los principios de transparencia, publicidad y certeza porque no se publicó una lista – de manera previa a la insaculación– sobre el total de las personas concursantes con el número correlativo con el que participarían.

Por otro lado, el actor del Juicio SUP-JDC-737/2025 reclama que el proceso de selección de las candidaturas a Ministras y a Ministros de la SCJN vulneró el principio de paridad de género, ya que aún y cuando se seleccionaron automáticamente como candidatas a todas las aspirantes mujeres que se inscribieron al proceso, dos de las ternas reservadas a ese género fueron declaradas como vacantes, las cuales pudieron ser ocupadas por hombres.

RESUELVE

(1) Se desecha el Juicio SUP-JDC-1196/2025 porque el demandante agotó su derecho de impugnación con la promoción del Juicio SUP-JDC-834/2025.

(2) Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el proceso de insaculación. Ello obedece a que en el proceso de insaculación de las candidaturas a los cargos judiciales en cuestión se garantizaron las condiciones suficientes de certeza y transparencia sobre la lista de las personas elegibles que fueron consideradas por la Mesa Directiva para hacer el sorteo. Además, en el caso de la selección de las candidaturas de ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se vulneró el mandato de paridad de género.



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-737/2025, SUP-
JDC-834/2025, SUP-JDC-876/2025 Y SUP-
JDC-1196/2025 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: FROYLÁN MUÑOZ
ALVARADO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA
DIRECTIVA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: LUIS ITZCÓATL
ESCOBEDO LEAL, ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y AUGUSTO
ARTURO COLÍN AGUADO

COLABORARON: MICHELLE PUNZO
SUAZO, RUBÍ YARIM TAVIRA BUSTOS,
PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA, NATALIA
ILIANA LÓPEZ MEDINA Y DANIELA
IXCHEL CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a *** de febrero de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se:

(1) Se desecha la demanda del Juicio SUP-JDC-1196/2025, ya que el ciudadano actor agotó su derecho de acción con la promoción del Juicio SUP-JDC-834/2025.

(2) Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el proceso de insaculación realizado por la Mesa Directiva del Senado de la República –en sustitución del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación–, de las personas aspirantes inscritas ante el Poder referido y que podrán ser postuladas como candidatas a

¹ En adelante, las fechas se refieren a 2025, salvo que se especifique lo contrario.

diversos cargos judiciales en el marco del Proceso Electoral Federal Extraordinario 2024-2025.

Esta última decisión obedece a que en el proceso de insaculación de las candidaturas a los cargos judiciales en cuestión se garantizaron las condiciones suficientes de certeza y transparencia sobre la lista de las personas elegibles que fueron consideradas por la Mesa Directiva para hacer el sorteo. Además, en el caso de la selección de las candidaturas de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se vulneró el mandato de paridad de género.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
1. ASPECTOS GENERALES	4
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE.....	7
4. COMPETENCIA	8
5. ACUMULACIÓN	8
6. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-1196/2025	9
7. PROCEDENCIA DE LOS DEMÁS JUICIOS	11
8. ESTUDIO DE FONDO.....	13
8.1. Planteamiento del problema.....	13
8.2. En el proceso de insaculación se garantizaron las condiciones suficientes de certeza y transparencia sobre la lista de las personas elegibles que fueron consideradas por la Mesa Directiva para hacer el sorteo	14
8.3. No se vulneró el mandato de paridad de género en la insaculación de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte	30
9. PUNTOS RESOLUTIVOS	34
10. ANEXOS	35

GLOSARIO

Comité del Poder Judicial:	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



Mesa Directiva o autoridad responsable:	Mesa Directiva del Senado de la República
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se enmarca en el Proceso Electoral Federal Extraordinario 2024-2025 en el cual se renovarán diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. En particular, se encuadra en el procedimiento de selección de las candidaturas que serán postuladas por el Poder referido.
- (2) La Mesa Directiva del Senado de la República –en cumplimiento a lo dictado por esta Sala Superior en el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio SUP-JDC-8/2025– sustituyó al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para la realización de la insaculación de las personas aspirantes inscritas ante ese Poder para definir a sus candidaturas.
- (3) Las personas actoras señalan que fueron declaradas como elegibles –ya sea por la consideración del Comité del Poder Judicial o bien por una resolución de esta Sala Superior– y, por lo tanto, tenían derecho a participar en el sorteo. Sin embargo, refieren que la autoridad omitió publicar un listado previo con los nombres de las personas participantes y los números correlativos con los que concursarían en el sorteo, de modo que no hubo claridad sobre cuál fue la base de la insaculación, por lo que su desarrollo vulneró los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad.

2. ANTECEDENTES

- (4) En este apartado se relatan los hechos relevantes para solucionar la controversia, mismos que se identifican a partir de las constancias que obran en los expedientes:
- (5) **Reforma Judicial.** El 15 de septiembre de 2024, en *el Diario Oficial de la Federación* se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y

derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación. De entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder aludido.

- (6) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para elegir a las personas juzgadoras².
- (7) **Insaculación.** El 12 de octubre, el Senado de la República realizó el procedimiento de insaculación para determinar los cargos del Poder Judicial de la Federación que serán sometidos a elección en 2025.
- (8) **Convocatoria general.** El 15 de octubre de 2024, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se convocó a los Poderes de la Unión a que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (9) **Convocatoria del Comité Judicial.** El 4 de noviembre, el Comité del Poder Judicial publicó su convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras³.
- (10) **Solicitudes de registro.** En su momento, la parte actora realizó su inscripción para participar en el proceso electoral extraordinario ante el Comité Judicial:

² Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

³ Véase en: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=11&day=04#gsc.tab=0.



Expediente	Aspirante	Clave de registro	Cargo
SUP-JDC-737/2025	Froylán Muñoz Alvarado	20/2024	Ministro de la SCJN
SUP-JDC-834/2025 SUP-JDC-1196/2025	Óscar Edwin López Ziga	1122/2024	Juez de Distrito en Materia Penal del Primer Circuito
SUP-JDC-876/2025	Joshua Patricio Álvarez Larios	1361/2024	Juez de Distrito del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Tercer Circuito

- (11) **Listado de personas aspirantes elegibles.** El 15 de diciembre de 2024, el Comité Judicial publicó el listado de las personas elegibles para continuar participando en el proceso electoral judicial⁴. A Óscar Edwin López Ziga y Joshua Patricio Álvarez Larios los declaró como elegibles, mientras que a Froylán Muñoz Alvarado no.
- (12) **Acuerdos de suspensión y Juicio SUP-JDC-8/2025 y acumulados.** El 7 y 9 de enero de este año, el Comité del Poder Judicial acordó suspender la selección de candidaturas, en atención a la suspensión dictada en diversos juicios de amparo. El 22 de enero siguiente, la Sala Superior dictó una sentencia en el Juicio SUP-JDC-8/2025 y acumulados en la cual revocó los acuerdos de suspensión referidos y ordenó al Comité referido a que reanude sus funciones.
- (13) **Juicios de la ciudadanía SUP-JDC-69/2025.** El mismo 22 de enero de 2025, la Sala Superior revocó la exclusión de Froylán Muñoz Alvarado de la lista de personas elegibles del Comité del Poder Judicial, ya que éste sí cumplió con los requisitos necesarios para ser incluido. Por lo tanto, se ordenó al Comité publicar una adenda a la lista incluyendo al ciudadano.
- (14) Con este punto, se da constancia de que todos los ciudadanos demandantes fueron declarados como elegibles –ya sea por el Comité o por esta Sala Superior– para continuar concursando en el proceso de selección de candidaturas.
- (15) **Sentencia incidental del Juicio SUP-JDC-8/2025.** El 27 de enero, esta Sala Superior dictó una sentencia interlocutoria en los incidentes de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio SUP-JDC-8/2025, en la

⁴ Véase la lista en: <https://informesproceso.scjn.gob.mx/Listados>.

cual, ante la omisión del Comité del Poder Judicial de reanudar sus funciones, se ordenó a la Mesa Directiva del Senado de la República a expedir las medidas necesarias para realizar la insaculación pública de las personas declaradas como elegibles –por el Comité y por este órgano jurisdiccional– e inscritas ante el Comité referido a fin de que se seleccionen las candidaturas correspondientes.

- (16) **Acuerdo de la Mesa Directiva.** El 28 de enero, la Mesa Directiva del Senado emitió el acuerdo para instrumentar el procedimiento de insaculación pública de las personas elegibles inscritas ante el Comité de Evaluación, en cumplimiento a lo dictado en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior y referida en el párrafo anterior.
- (17) **Procedimiento de insaculación realizado por la Mesa Directiva.** El 30 de enero, la Mesa Directiva llevó a cabo el procedimiento de insaculación de las personas elegibles inscritas ante el Comité del Poder Judicial para seleccionar a las personas candidatas a los cargos judiciales⁵. Ninguno de los ciudadanos actores resultó insaculado.
- (18) **Juicios de la ciudadanía.** Entre el 1 y el 4 de febrero, Froylán Muñoz Alvarado, Óscar Edwin López Ziga y Joshua Patricio Álvarez Larios promovieron sus juicios de la ciudadanía en contra del procedimiento de insaculación realizado por la Mesa Directiva.

3. TRÁMITE

- (19) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-737/2025, SUP-JDC-834/2025 y SUP-JDC-876/2025, registrarlos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (20) **Radicación y requerimientos en los SUP-JDC-737/2025, SUP-JDC-834/2025 y SUP-JDC-876/2025.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes SUP-JDC-737/2025, SUP-JDC-834/2025, SUP-JDC-876/2025 y SUP-JDC-1196/2025 en su ponencia y, en los tres

⁵ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5748269&fecha=02/02/2025#gsc.tab=0



primeros expedientes, se requirió a la autoridad responsable que remitiera la información necesaria para resolver los respectivos asuntos. En su oportunidad, la autoridad remitió la información requerida.

(21) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió los expedientes SUP-JDC-737/2025, SUP-JDC-834/2025 y SUP-JDC-876/2025, admitió las pruebas ofrecidas en ellos y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia.

(22) Finalmente, no pasa desapercibido que el ciudadano demandante de los Juicios SUP-JDC-834/2025 y SUP-JDC-1196/2025 solicita la adopción de medidas urgentes para que se anule el proceso de insaculación y se restituyan los derechos que estiman vulnerados, sin embargo, esa solicitud es improcedente, ya que su solicitud se relaciona con el fondo de la controversia, la cual se resuelve de manera definitiva en esta ejecutoria.

4. COMPETENCIA

(23) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía, porque se trata de asuntos promovidos por diversas personas aspirantes elegibles a algún cargo judicial que se inscribieron ante el Comité del Poder Judicial y que pretenden controvertir el procedimiento de insaculación realizado por la Mesa Directiva del Senado de la República sobre las candidaturas que serán postuladas por el Poder Judicial de la Federación.⁶

5. ACUMULACIÓN

(24) Del análisis de los juicios, se advierte que existe conexidad en la causa, pues existe una identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto reclamado (insaculación de las personas elegibles inscritas ante el Comité del Poder Judicial) y, además, existe una similitud en las razones de inconformidad y en la pretensión de las personas demandantes.

⁶ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- (25) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar que se dicten sentencias contradictorias, se acumulan los Juicios SUP-JDC-834/2025, SUP-JDC-876/2025 y SUP-JDC-1196/2025 al diverso SUP-JDC-737/2025, por ser este el primero en recibirse en la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Por lo mismo, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.⁷

6. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-1196/2025

- (26) Esta Sala Superior considera que el Juicio SUP-JDC-1196/2025 es improcedente, ya que el ciudadano demandante agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que dio lugar al Expediente SUP-JDC-834/2025.
- (27) En primer lugar, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.
- (28) En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse,⁸ salvo que se presenten dentro del plazo legal permitido y se formulen hechos y agravios distintos.⁹
- (29) El acto procesal de la presentación del escrito de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes: **1) Dar al derecho**

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.

⁸ Jurisprudencia 33/2015 de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁹ Jurisprudencia 14/2022 de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*.



sustancial el carácter de derecho litigioso; **2)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del derecho de acción; **3)** Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; **4)** Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento; **5)** Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y **6)** Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

- (30) En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.¹⁰ Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.¹¹
- (31) En el caso concreto, Oscar Edwin López Ziga presentó dos demandas idénticas para inconformarse del mismo acto impugnado. Las circunstancias de la promoción de los juicios fueron las siguientes:

SUP-JDC-834/2025	SUP-JDC-1196/2025
La demanda se presentó vía juicio en línea, el 03 de febrero a las 11:44 horas.	La demanda se presentó de manera física el 03 de febrero a las 19:18 horas , ante la Oficialía de Partes del Senado de la República.

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 314.

¹¹ Tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.

- (32) Por lo tanto, el Juicio SUP-JDC-1196/2025 debe **desecharse**, ya que la demanda es idéntica a la presentada previamente en el Juicio SUP-JDC-1196/2025, con la cual la parte actora agotó su derecho a impugnar.

7. PROCEDENCIA DE LOS DEMÁS JUICIOS

- (33) Los Juicios SUP-JDC-737/2025, SUP-JDC-834/2025 y SUP-JDC-876/2025 cumplen con los requisitos de procedencia¹², por las razones que se desarrollan en los siguientes subapartados.
- (34) **Forma.** Los requisitos se cumplen, porque en los escritos de demanda constan el nombre y la firma de quien promueve, y, además, se precisan el acto de autoridad que se reclama, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio. Además, en las demandas consta la certificación de la firma electrónica de los actores.
- (35) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la Mesa Directiva realizó la insaculación el 30 de enero y publicó la lista de las personas sorteadas el 2 de febrero siguiente¹³. Así, si las demandas se presentaron entre el 2 y el 4 de febrero, estas son evidentemente oportunas.
- (36) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque los ciudadanos comparecen por su propio derecho, acreditan haberse registrado en el proceso del Comité del Poder Judicial y haber sido declarados como elegibles para participar en la insaculación. Además, se inconforman con el desarrollo del proceso de insaculación, ya que, por vicios propios, vulneró sus derechos político-electorales.
- (37) **Definitividad.** Se cumple, ya que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

¹² Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

¹³ Véase la Gaceta Parlamentaria en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/2025_02_02/3550, así como la publicación realizada en el DOF: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5748269&fecha=02/02/2025#gsc.tab=0



- (38) **Causas de improcedencia.** La autoridad responsable hizo valer dos causas de improcedencia. Por lo que hace a la relativa a la falta de interés jurídico, la misma debe **desestimarse** ya que la determinación de si el proceso de insaculación afectó o no los derechos político-electorales de los actores constituye precisamente la materia de fondo de los medios de impugnación, por lo que no puede servir de base para desechar las demandas.
- (39) En cuanto a la supuesta irreparabilidad de los actos impugnados, esta causa debe **desestimarse** ya que no existe base normativa alguna, constitucional ni legal, que establezca que la realización del proceso de insaculación hace imposible revisar su validez. El que se haya llevado a cabo dicho procedimiento no constituye un impedimento jurídico ni material para analizar si se ejecutó conforme a derecho, máxime cuando no existen plazos fatales o improrrogables que determinen la irreparabilidad de esta etapa del proceso.
- (40) Además, en caso de que se determinara alguna irregularidad en el proceso de insaculación, existe la posibilidad material de reponer el procedimiento, pues faltan casi dos meses para el inicio de las campañas. La jurisprudencia de esta Sala Superior ha reconocido que los actos relativos a la selección y registro de candidaturas son reparables incluso después de la jornada electoral, por lo que resultaría contradictorio considerar que un acto previo al registro formal de candidaturas sea irreparable por su sola realización.
- (41) Por último, de acoger el planteamiento de la autoridad responsable se actualizaría una denegación de justicia, en contravención a los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al impedirse de forma absoluta el acceso a un medio judicial adecuado y efectivo para controvertir actos que podrían materializar una violación a un derecho humano, como lo es el derecho a ser votado. Lo anterior conllevaría que la justicia electoral se torne en una vía ilusoria para tutelar los derechos político-electorales involucrados.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del problema

- (42) La parte actora se inconforma¹⁴ con el proceso de insaculación realizado por la Mesa Directiva del Senado de la República respecto de las personas inscritas ante el Comité del Poder Judicial y declaradas como elegibles –por esa autoridad o esta Sala Superior– para seleccionar a las personas candidatas del Poder referido.
- (43) Los ciudadanos reclaman que el procedimiento vulneró los principios de transparencia, publicidad y certeza porque no se publicó una lista –de manera previa a la insaculación– sobre el total de las personas concursantes con el número correlativo con el que participarían en el sorteo.
- (44) Al no haberse hecho, los demandantes señalan que no tuvieron claridad sobre la lista base que se utilizó para realizar el sorteo y, por lo tanto, no tuvieron seguridad sobre si efectivamente participaron en la insaculación, cuál fue el número con el cuál concursaron, ni sobre si las personas que fueron seleccionadas efectivamente tenían el número que salió en la tómbola.
- (45) Por otro lado, el actor del Juicio SUP-JDC-737/2025 reclama que el proceso de selección de las candidaturas a Ministras y a Ministros de la SCJN vulneró el principio de paridad de género, ya que aún y cuando se seleccionaron automáticamente como candidatas a todas las aspirantes mujeres que se inscribieron al proceso, dos de las ternas reservadas a ese género fueron declaradas como vacantes, las cuales pudieron ser ocupadas por hombres. Asimismo, sustenta esta misma pretensión en el principio pro-persona.

¹⁴ La narración de los agravios se realiza conforme a lo dispuesto en las Jurisprudencias 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17; 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (46) Así, la **pretensión** de la parte actora es que se realice de nueva cuenta la insaculación y a esta Sala Superior le corresponde determinar si el proceso de insaculación se realizó conforme a la normativa aplicable.
- (47) Para atender los planteamientos de la parte actora, en primer lugar, se aborda lo relativo a la lista de personas elegibles que fue tomada en consideración por la Mesa Directiva para realizar la insaculación y, en segundo lugar, el tema relativo a la vulneración al mandato de paridad de género y principio pro-persona que fue planteado por el demandante del Juicio SUP-JDC-737/2025.

8.2. En el proceso de insaculación se garantizaron las condiciones suficientes de certeza y transparencia sobre la lista de las personas elegibles que fueron consideradas por la Mesa Directiva para hacer el sorteo

- (48) Esta Sala Superior considera que son **infundados** los planteamientos de los ciudadanos, ya que en cada caso y conforme al marco normativo aplicable, se garantizaron las condiciones suficientes de certeza y transparencia sobre la lista de personas elegibles que fueron consideradas por la Mesa Directiva para hacer la insaculación. Las razones de esta decisión se explican enseguida.

8.2.1. Marco normativo

Bases generales sobre el desarrollo del procedimiento de selección de candidaturas

- (49) El artículo 96 de la Constitución general establece que, de entre otros cargos, las ministras y ministros de la SCJN, así como las magistraturas de Circuito, y las juezas y los jueces de Distrito serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía. En la fracción II del artículo constitucional se detalla parte del procedimiento que ha de seguirse para realizar la elección y, de entre otros aspectos, se señala que:
- El Senado de la República debe publicar una convocatoria general para la integración del listado de las candidaturas, las etapas del

procedimiento, las fechas y los plazos improrrogables, así como los cargos sujetos a elección.

- Cada Poder de la Federación postulará al número de candidaturas que corresponda a cada cargo, debiendo establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos constitucionales y legales.
- Para ello, cada Poder debe integrar un Comité de Evaluación que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.
- Los Comités de Evaluación integrarán un listado –de diez personas mejor evaluadas para cada cargo en el caso de Ministras y Ministros, así como de seis personas para cada puesto en el caso de las Juezas y Jueces de Distrito–, el cual debe ser depurado con posterioridad mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo.

Por su parte, el artículo 500, párrafo 8 de la LEGIPE establece que una vez que los Comités depuren sus listas mediante insaculación pública, publicarán sus resultados y los remitirán a los órganos superiores de cada Poder para su aprobación. Después, estas postulaciones deberán remitirse al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda.¹⁵

Proceso desarrollado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación

- (50) Después de que el Senado de la República emitió la convocatoria pública para iniciar los procesos de selección de candidaturas, el Pleno de la SCJN

¹⁵ Conforme al artículo 96, fracción III de la Constitución general.



emitió el Acuerdo General 4/2024 para integrar su Comité de Evaluación, el cual, posteriormente, emitió la convocatoria dirigida a toda la ciudadanía interesada en participar en su proceso de selección. En lo que interesa de ambos instrumentos normativos para la resolución del caso, se detalló lo siguiente:

- **Elegibilidad:** Después de que se hayan inscrito las personas, el Comité evaluará que éstas hayan cumplido los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad. A partir de ello, el 15 de diciembre, el Comité ha de publicar un listado de las personas consideradas como elegibles por cada cargo, por tipo de órgano, por circuito y por especialidad.
- **Idoneidad:** Una vez concluida la etapa de revisión de la elegibilidad de las personas inscritas, el Comité evaluará la idoneidad de las personas mediante la evaluación curricular, un examen de conocimientos y una entrevista. A partir de esa evaluación, el Comité deberá seleccionar a las diez personas mejor evaluadas para cada uno de los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, así como las seis personas mejor evaluadas por tipo de órgano, circuito, especialidad y género para los cargos de Magistraturas de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Dicha lista se ha de publicar el 28 de enero.
- **Insaculación:** A partir de las listas de personas mejores evaluadas, el 29 de enero, el Comité habría de realizar la insaculación para generar los listados integrados por el número de personas mejor evaluadas del mismo género, que corresponda al doble de cargos de la especialidad respectiva.

Una vez obtenidos estos listados por tipo de órgano, circuito, especialidad y género, el Comité conformará las duplas que correspondan, atendiendo al orden alfabético de los apellidos de las personas aspirantes.

- **Aprobación de candidaturas:** El 30 de enero, el Comité ha de remitir la lista de personas seleccionadas mediante la insaculación, para efecto de que el Pleno de la SCJN apruebe los listados a más

tardar el 4 de febrero y se envíen al Senado a más tardar el 7 de febrero para integrar la lista de candidaturas final.

- (51) Ahora, si bien esas fueron las fases que el Poder Judicial previó para el desarrollo de su proceso de selección de candidaturas, **el Comité de Evaluación solo llevó a cabo la revisión de la elegibilidad de las personas inscritas ante él y publicó la lista de personas elegibles respectiva**, pues suspendió sus labores mediante los acuerdos dictados el 7 y 9 de enero y, aunque en el Juicio SUP-JDC-8/2025, esta Sala Superior ordenó al Comité a que reanudara sus labores, esto no sucedió.
- (52) Fue así como se abrieron unos incidentes de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio referido, en los cuales, esta Sala Superior resolvió que, ante la falta de acatamiento por parte del Comité del Poder Judicial para reanudar sus labores, se debía vincular a la Mesa Directiva del Senado de la República para sustituir al Comité y realizar la insaculación de las personas declaradas como elegibles, conforme a las bases siguientes:
- Se debe emitir un acuerdo, medidas y lineamientos necesarios en el que se determinen las áreas y funcionarios autorizados, así como lugar, fecha y hora para realizar el procedimiento, únicamente respecto de aquellos cargos en los que existan más postulantes del número de duplas o ternas que corresponda, en el entendido que en aquellos casos en los que no existan el número de aspirantes necesarios, éstos pasarán directamente a la boleta correspondiente.
 - Para la ejecución de la insaculación **se debe tomar en cuenta: a) el listado con los folios y nombres de las personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y que fueron avalados por el Comité de Evaluación responsable, y b) así como aquellas personas que por determinación de la Sala Superior haya ordenado incluirlos en la referida lista correspondiente;** información que sería remitida al Senado por medio de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.
 - El procedimiento de insaculación debe ser continuo, público y transparente a fin de generar los listados de ternas y duplas que



serán sometidos a consideración del Pleno de la SCJN, el cual debe ajustarse a lo previsto en la Base Decimoquinta de la convocatoria del Comité del Poder Judicial (referente a la etapa de insaculación).

- El proceso debe realizarse a más tardar el 31 de enero y se conformara de inmediato la lista de personas insaculadas ajustada al número de postulaciones para cada cargo, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género. La lista se publicará en los medios electrónicos que la Mesa Directiva determine.
 - Se deben remitir los listados a la Suprema Corte para que las apruebe hasta antes del 6 de febrero y, en caso de que no se pronuncie, se entenderán aprobados por afirmativa ficta. En este último supuesto, el Senado podría remitir de manera directa a las candidaturas insaculadas al Instituto Nacional Electoral.
- (53) En respuesta a esa orden, la Mesa Directiva emitió el acuerdo mediante el cual instrumentó el proceso de insaculación¹⁶. En éste, se determinó que el procedimiento de insaculación se llevaría a cabo el jueves 30 de enero a partir de las 12:00 horas, en el Salón de Sesiones del Senado de la República. En el procedimiento, se tomará en cuenta:
- El listado de cargos a renovarse conforme a la convocatoria emitida por el Senado el 15 de octubre de 2024.
 - **El listado con los folios y nombres que cumplieron con los requisitos de elegibilidad avalados por el Comité del Poder Judicial, publicados el 15 de diciembre.**
 - **El listado con la información que remita la Secretaría General de Acuerdos sobre las personas que se haya ordenado incluir en la lista de personas elegibles.**

¹⁶ Véase en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-01-28-1/assets/documentos/Acuerdo_MD_Insaculaci%C3%B3n_28012025.pdf

- La insaculación se realizará únicamente respecto de aquellos cargos en los que existan más postulantes del número de duplas o ternas.
- El procedimiento será continuo, público y transparente, transmitido por el Canal del Congreso y plataformas digitales, contando con la presencia de notario público.
- Se observará la paridad de género y la especialidad.

(54) Además, se determinó la metodología para llevar a cabo la insaculación:

- Estarán las personas integrantes de la Mesa Directiva, pudiendo asistir las personas senadoras y medios de comunicación.
- Al frente del presídium, se colocarán dos urnas y una serie de esferas a las que se asignará número consecutivo. El presidente explicará el objeto de trabajo, donde destacará aquellos cargos en donde no será necesario realizar el procedimiento, los cargos en los que será necesario, precisando si la insaculación será exclusivamente de un género y **cuyos listados estarán a la vista de todos en las pantallas del Salón, según vayan siendo utilizados.** Posteriormente, se informará sobre el orden de la insaculación.
- Se iniciará la insaculación, destacando el órgano jurisdiccional del que se trate y el género de las personas. Se introducirá a la urna las esferas con el número de asignación, mostrando a la vista que no haya números repetidos y se girará por un tiempo prudente.
- Se seleccionará aleatoriamente una esfera, lo que representará que la persona a quien se le haya asignado dicho número será integrada a los listados.

(55) Efectuada la totalidad de las insaculaciones, la Mesa Directiva conformará de inmediato la lista, publicándola en el DOF y remitirá los listados a la Suprema Corte para su aprobación.

8.2.2. Análisis de los casos



- (56) Esta Sala Superior considera que **no les asiste la razón** a los ciudadanos demandantes al señalar que el proceso de insaculación se desarrolló de manera incorrecta, al no haberse publicado una lista previa con la totalidad de las personas elegibles con el número correlativo con el que participarían en el sorteo.
- (57) Esto es así, porque hay elementos suficientes para considerar que la Mesa Directiva garantizó las condiciones de certeza y transparencia sobre la lista de las personas elegibles que fueron consideradas para los sorteos respectivos, como a continuación se explica.
- (58) El principio de certeza en materia electoral consiste, fundamentalmente, en que las personas participantes conozcan las reglas que integran el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al poder público, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.¹⁷ Por su parte, el principio de transparencia puede entenderse como la obligación de dar publicidad a las deliberaciones y los actos relacionados con las atribuciones de las autoridades.¹⁸
- (59) Ahora bien, esta Sala Superior considera que se observaron esos principios rectores. Primero, porque tanto las personas elegibles como la autoridad responsable tuvieron el conocimiento previo de que el ejercicio de insaculación se basaría tanto en la lista de las personas elegibles que fueron así consideradas por el Comité del Poder Judicial, así como en la lista de casos en los cuales este órgano jurisdiccional revocó la exclusión de ciertos perfiles que al final sí eran elegibles y, por lo tanto, se debían incluir en la lista correspondiente.
- (60) Es decir, las personas y la autoridad involucradas tenían el conocimiento cierto sobre las listas o la información que podría ser considerada para realizar la insaculación. Si bien no se advierte que la Mesa Directiva haya

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 98/2006 del Pleno de la SCJN y de rubro CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.

¹⁸ Véase el artículo 8, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

publicado una lista que conglomere toda la información de las personas elegibles, lo cierto es que ello obedeció a que el día anterior o en momentos muy cercanos a la realización del proceso de insaculación, la autoridad recibió la información sobre las personas que debían incluirse en la lista de personas elegibles a sortear.

- (61) A partir de ello y dada la inminencia del desarrollo del proceso de selección de candidaturas, la autoridad tenía cierto margen de actuación para que durante la insaculación se empatara la información de la lista de personas elegibles publicada por el Comité del Poder Judicial con aquella derivada de las sentencias de esta Sala Superior en las cuales se ordenó la inclusión de algunos perfiles que fueron indebidamente descartados.
- (62) No obstante, si bien la autoridad tenía ese margen de maniobra, éste no puede entenderse como un permiso abierto para no observar los principios que rigen la materia electoral, pues éstos deben permear en todos los actos que lleven a cabo los sujetos o las autoridades obligadas.
- (63) Sin embargo, aun haciendo una revisión judicial del proceso de insaculación partiendo de la causa de pedir de los ciudadanos inconformes, esta Sala Superior advierte que la Mesa Directiva brindó garantías mínimas que dan certeza y transparencia sobre las listas de personas elegibles que fueron consideradas para los sorteos.
- (64) Para el desarrollo de la insaculación, **la Mesa Directiva previó la realización del proceso de manera pública y a través de los canales oficiales de difusión, la exposición de las listas de las personas a insacular en las pantallas del propio recinto del Senado, así como la presencia del Notario Público 35 para dar fe de todo lo realizado en el proceso.**
- (65) **Adicionalmente, un aspecto fundamental para evaluar la certeza en el procedimiento de insaculación de los puestos judiciales en cuestión consiste en el cotejo de que las personas ganadoras de los sorteos efectivamente correspondan a los nombres y el orden consecutivo asentados en las listas consideradas por la Mesa Directiva del Senado, pues a partir de su corroboración es que se tiene certidumbre sobre el**



desarrollo y los resultados del procedimiento. En los casos en cuestión, se tiene seguridad sobre este punto.

- (66) Así, a partir de los elementos referidos, se estima que en los casos en cuestión existieron las garantías suficientes de certeza y transparencia de cara a la ciudadanía elegible sobre su participación en el proceso de insaculación, pues teniendo en cuenta el margen de actuación que tenía la autoridad responsable, así como el principio general sobre que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe,¹⁹ esta Sala Superior considera que los principios que los demandantes estiman vulnerados, por el contrario, fueron observados.
- (67) A continuación, se expone un análisis sobre las circunstancias de cada caso planteado por los ciudadanos. Para justificar los razonamientos de esta Sala Superior, al final de esta ejecutoria, se acompañan como anexos los resúmenes ejecutivos de cómo se desarrollaron los procesos de selección en los que participaron los ciudadanos.
- **Froylán Muñoz Alvarado: Aspirante a Ministro de la SCJN (Anexo 1)**
- (68) **Froylan Muñoz Alvarado** presentó como planteamientos centrales que la Mesa Directiva del Senado no precisó si su nombre estaba incluido en el listado de aspirantes y que debió dar a conocer durante el proceso el nombre de las personas que serían integradas a la lista por determinación del Tribunal Electoral, el número que les correspondía a cada uno para la insaculación, así como el número de expediente que ordenó su inclusión. También argumentó que nunca se publicó el listado total donde se incluyera tanto la lista original como los nombres de las personas agregadas por resoluciones del TEPJF.
- (69) Los planteamientos anteriores resultan **infundados** por las siguientes consideraciones.

¹⁹ Véase la Tesis XLV/98 de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

- (70) Del video de la insaculación para la selección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el Presidente de la Mesa Directiva del Senado explicó al inicio de la sesión que el procedimiento se realizaría sobre un padrón total de 1239 personas, conformado por 1046 personas calificadas inicialmente por el Comité de Evaluación del Poder Judicial, 183 personas adicionales incluidas por mandato de diversas sentencias de la Sala Superior y 10 personas más incorporadas bajo el principio pro-persona aunque no existía una orden expresa de inclusión.
- (71) Esta explicación inicial dotó de certeza al procedimiento, pues se precisó públicamente el universo total de participantes y el origen de su inclusión en el padrón, permitiendo a cualquier aspirante ubicarse en alguno de estos tres grupos. Además, el presidente explicó que para el cargo de Ministro se debían seleccionar tres personas por cada vacante, lo que implicaba elegir a 15 mujeres y 12 hombres.
- (72) La metodología empleada también garantizó la certeza del proceso, pues la senadora Lizeth Sánchez García presentó físicamente 21 esferas numeradas consecutivamente del 1 al 21, correspondientes al total de aspirantes hombres. Estas esferas fueron mostradas una por una a la senadora Verónica Noemí Camino Farjat, quien procedió a insertarlas en la urna mencionando en voz alta cada número, lo que permitió verificar que se incluyeran todas las esferas correspondientes al total de aspirantes.
- (73) El procedimiento se desarrolló en presencia del notario público que dio fe de la legalidad de los actos, lo que constituyó, como ya se ha dicho, un elemento adicional de certeza. Para la selección, la urna se giró después de cada extracción, resultando elegidos los números 5, 7, 16, 2, 20, 9, 4, 18, 11, 8, 13 y 14. Por cada esfera extraída, la senadora Verónica Noemí Camino Farjat anunció públicamente el nombre del aspirante correspondiente según la lista que tenía en su poder la senadora Lizeth Sánchez García.
- (74) Si bien el actor argumenta que no se publicó previamente el listado total con la correspondencia entre números y nombres, esta circunstancia no genera



incertidumbre sobre el procedimiento, pues la insaculación se realizó sobre la totalidad de aspirantes hombres (21) mediante esferas numeradas consecutivamente y mostradas públicamente. El anuncio inmediato del nombre correspondiente a cada número extraído permitió conocer en tiempo real quiénes resultaban seleccionados.

- (75) La existencia de una lista en poder de las senadoras con la correspondencia entre números y nombres, aunque no fue proyectada públicamente, constituye un elemento que brinda certeza al procedimiento, pues permitió identificar de manera inmediata y sin dilación a los aspirantes seleccionados. Esta lista, al estar en poder de dos senadoras distintas, permitía la verificación cruzada de la información y reducía la posibilidad de errores en la identificación.
- (76) El hecho de que cada número extraído fuera anunciado públicamente y de inmediato se diera a conocer el nombre del aspirante correspondiente, generó un vínculo verificable entre el resultado del sorteo y la persona seleccionada, dotando de transparencia al procedimiento. Además, la presencia del notario público durante todo el proceso constituye un elemento que refuerza la certeza sobre la correspondencia entre números y nombres.
- (77) Lo infundado de los planteamientos del actor se refuerza con la información remitida por la Mesa Directiva del Senado, de la que se desprende que para el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se conformó una lista que incluía tanto a las personas originalmente declaradas elegibles por el Comité de Evaluación como a aquellas incorporadas en cumplimiento a diversas sentencias del Tribunal Electoral.
- (78) En efecto, la Mesa Directiva del Senado remitió, en cumplimiento a un requerimiento del magistrado instructor, la lista original que contiene dieciséis personas del género indistinto. Además, envió una lista complementaria que incluye al actor, quien fue incorporado por determinación de esta Sala Superior.
- (79) De esta forma, existe certeza de que el actor fue incluido en el proceso de insaculación, pues la Mesa Directiva del Senado informó que lo incorporó

expresamente en la lista de aspirantes elegibles. Así, el Senado utilizó veintiún esferas numeradas para elegir a los doce hombres que integrarían la lista final. El promovente no resultó seleccionado debido al carácter aleatorio del procedimiento, no por una exclusión indebida, ya que su nombre sí formó parte del universo de aspirantes considerados para la insaculación.

(80) Por tanto, contrario a lo argumentado por el actor, existieron elementos suficientes que dotaron de certeza al procedimiento de insaculación: la explicación inicial sobre la conformación del padrón total, la muestra pública de las esferas numeradas, el anuncio en voz alta de cada número al ser depositado y extraído, la identificación inmediata de los seleccionados, la presencia de un fedatario público, la existencia de una lista de correspondencia en poder de dos senadoras distintas, así como la información remitida por la responsable, de la cual se desprende que el actor fue incluido en la lista final de personas que fueron sometidas al proceso de insaculación.

(81) Estas circunstancias permiten concluir que el procedimiento se realizó conforme a derecho y con elementos suficientes para generar certeza sobre su desarrollo y resultados.

- **Óscar Edwin López Ziga: Aspirante a Juez de Distrito en Materia Penal del Primer Circuito (Anexo 2)**

(82) **Oscar Edwin López Ziga** planteó en su demanda que no se presentaron las listas de participantes en la insaculación, lo que le generó incertidumbre sobre si su nombre fue incluido en el proceso o no o con cuál número participó. También señaló que no hubo acceso a la metodología utilizada, lo que impidió verificar la legalidad del sorteo, pues solo se limitaron a nombrar a las personas sorteadas.

(83) Los planteamientos anteriores resultan **infundados** por las siguientes consideraciones.

(84) Del video de la insaculación para la selección de jueces de distrito en materia penal del primer circuito se advierte que el procedimiento se



desarrolló con la presencia del notario público número 35 de la Ciudad de México, Eutiquio López Hernández, quien dio fe de los actos realizados, lo que constituye un primer elemento que dota de certeza al procedimiento.

- (85) Al inicio del procedimiento, la secretaria de la Mesa Directiva explicó que participarían 25 hombres en total. Inicialmente se precisó que se excluiría la esfera correspondiente al número 10 porque correspondía a un nombre que ya se había incluido en el sorteo de la lista del género femenino insaculada previamente, sin embargo, esta situación fue aclarada posteriormente.
- (86) La metodología empleada resultó clara y verificable, pues la secretaria colocó en un estante visible para todos los presentes las esferas numeradas. Esta circunstancia permitió a cualquier participante constatar que se incluían todas las esferas necesarias. De hecho, por aclaración del notario público, se incluyó también la esfera con el número 25 para que fueran un total de 24 esferas las que se introdujeran en la tómbola.
- (87) El procedimiento incluso contempló la corrección de errores para garantizar su legalidad. Durante el proceso, el Presidente de la Mesa Directiva interrumpió el procedimiento al advertir una confusión respecto al género de uno de los participantes identificado como "J. Isabel". Esta interrupción llevó a que se repitiera el procedimiento incluyendo la esfera número 10 que inicialmente se había excluido, lo que demuestra el cuidado puesto en la correcta integración del universo de participantes.
- (88) En la repetición del procedimiento, la secretaria colocó en el estante visible para el público y los asistentes 25 esferas numeradas en orden consecutivo del 1 al 25, sin excluir ninguna. Los funcionarios de la Secretaría incorporaron una a una las 25 esferas a la tómbola, enunciando en voz alta cada uno de los números marcados mientras los mostraban públicamente. Esta circunstancia permitió verificar que se incluyeran todas las esferas correspondientes al total de aspirantes.
- (89) Posteriormente se extrajeron 8 esferas de la tómbola. Por cada esfera extraída se anunció el número insaculado y el nombre que le correspondía conforme a una lista que tenían en sus manos las personas de la Secretaría.

Si bien esta lista no fue proyectada públicamente, el anuncio inmediato del nombre correspondiente a cada número permitió conocer en tiempo real quiénes resultaban seleccionados.

- (90) En suma, tal y como se constata con la información remitida por la Mesa Directiva del Senado, existe una correspondencia entre los números de las bolitas ganadoras²⁰ y los nombres y su orden consecutivo asentado en la lista de hombres elegibles considerados por el Comité Judicial, dentro de la cual estuvo el actor desde el principio con el lugar 19, el cual participó y no salió insaculado.
- (91) Los nombres y números insaculados correspondieron a Cesar David Chimal López (02), Heracleo Escobar Bernal (09), Luis Manuel Olivares Galicia (17), Jose Sixto Guzmán Herrera (15), Francisco Javier Silva Vidal (08), Sergio Humberto Venancio León (23), Erick Adrián Garcia Gómez (06) y Jose Ignacio Salinas Diaz (13). Los números de esas personas corresponden al orden consecutivo de su aparición en la lista de personas elegibles, por lo tanto, se tiene seguridad sobre los resultados del sorteo, lo cual genera certeza conforme a los parámetros expuestos en la ejecutoria.
- (92) Por tanto, contrario a lo argumentado por el actor, su participación fue garantizada y existieron elementos suficientes que dotaron de certeza al procedimiento: la presencia de un fedatario público, la explicación inicial sobre el número total de participantes, la exhibición pública de las esferas numeradas, el anuncio en voz alta de cada número al ser depositado y extraído, la identificación inmediata de los seleccionados, la corrección de errores durante el proceso y la posterior publicación oficial de los resultados con los nombres de los hombres insaculados, cuyo número de bolita correspondió a su lugar en la lista de personas elegibles considerada para el sorteo.
- (93) Estas circunstancias permiten concluir que el procedimiento se realizó conforme a Derecho y con elementos suficientes para generar certeza sobre

²⁰ Los resultados fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5748269&fecha=02/02/2025#gsc.tab=0



su desarrollo y resultados, por lo que los planteamientos del actor deben declararse infundados.

- **Joshua Patricio Álvarez Larios: Aspirante a Juez de Distrito del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Tercer Distrito (Anexo 3)**

- (94) **Joshua Patricio Alvarez Larios** argumentó en su demanda que al inicio del proceso de insaculación el presidente de la Mesa Directiva mencionó que los listados estarían a la vista para que cada aspirante tuviera certeza del número que le correspondía y su correlación con la esfera depositada en la urna. Sin embargo, señaló que esta mecánica solo se aplicó en las primeras insaculaciones y no en la correspondiente a su cargo.
- (95) Específicamente, argumentó que durante la insaculación para Juez de Distrito del Tercer Circuito del Tribunal Laboral Federal (entre el minuto 1:38 y 1:42), la autoridad fue omisa en publicar previamente el listado que permitiera verificar qué número de las seis esferas le fue asignado y corroborar si las cuatro primeras esferas correspondían o no al número que le fue asignado en la lista.
- (96) Los planteamientos anteriores resultan **infundados** por las siguientes consideraciones.
- (97) Del video de la insaculación correspondiente se advierte que al inicio de la sesión, específicamente en el minuto 6:43, la secretaria explicó detalladamente el procedimiento y metodología que se seguiría. Esta explicación incluyó que se colocarían al frente del presidium dos urnas y una serie de esferas con números consecutivos, estableciendo así el mecanismo básico que dotaría de certeza al procedimiento.
- (98) La metodología explicada contempló que el presidente de la Mesa Directiva debía precisar el objeto del ejercicio, destacando los casos que requerirían insaculación y aquellos que no, así como especificar si la insaculación sería para mujeres, hombres o ambos. Se indicó que los nombres estarían a la vista en la pantalla del salón conforme fueran siendo utilizados, lo que constituye un elemento de publicidad del procedimiento.

- (99) Para el caso específico del actor, en el minuto 1:39:12, el presidente de la Mesa Directiva explicó que para los jueces y juezas del Tercer Circuito del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales existían cuatro vacantes, para las cuales se habían registrado seis mujeres y seis hombres. Esta explicación inicial permitió a los participantes conocer el universo total de aspirantes y el número de plazas disponibles.
- (100) El procedimiento se desarrolló en dos etapas. Primero se realizó la insaculación de las aspirantes mujeres, donde se utilizaron seis esferas y se extrajeron cuatro, resultando seleccionadas Dulce Guadalupe Canto Quintal, Luz Pilar González Mercado, Miriam Lizet Castellanos Reyes y Angelica Jazmín Ramírez González. Posteriormente, en el minuto 1:41:39, la Secretaría procedió con la insaculación de los aspirantes hombres.
- (101) Para la insaculación masculina, la Secretaría ingresó las seis esferas correspondientes a los aspirantes, poniéndolas a la vista y depositándolas una por una. Después de girar la urna, se seleccionaron cuatro esferas que correspondieron a Rodolfo Medrano Covarrubias (6), Giancarlo Covelli Gómez (1), Gregorio Rafael Olvera Bonales (2) y Sergio Rosas Gutiérrez (5).
- (102) Además, cabe destacar que los números que identifican a la mayoría de las personas seleccionadas guardan relación con la lista de los 5 hombres considerados como inicialmente elegibles por el Comité del Poder Judicial; es decir, los números con que se identificaron a las personas insaculadas (1, 2 y 5) se corresponden con la prelación del listado de personas elegibles. En tanto, se infiere que el aspirante hombre insaculado con el número 6 se integró en el último lugar de la lista, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en los asuntos **SUP-JDC-22/2025 y acumulados**. Lo expuesto conlleva la garantía de condiciones de certeza en el proceso de insaculación, puesto que el aspirante promovente estaba ubicado en el lugar 3 de la lista de aspirantes hombres, número que no salió insaculado.
- (103) Ahora, si bien es cierto que durante esta insaculación específica la pantalla del salón no aparece visible en la transmisión del video, esto no significa



que no existiera una proyección de la lista, pues de las imágenes se aprecia que había una pantalla ubicada frente a los integrantes de la mesa directiva. Además, el procedimiento mantuvo elementos suficientes de certeza: las esferas fueron mostradas públicamente, se depositaron una por una, y por cada extracción se anunció inmediatamente el nombre del aspirante seleccionado.

- (104) La metodología empleada permitió verificar que se utilizó el número correcto de esferas (seis) correspondiente al total de aspirantes hombres, que se realizó el número correcto de extracciones (cuatro) correspondiente a las vacantes disponibles, y que cada extracción fue seguida del anuncio inmediato del nombre seleccionado. Estas circunstancias permitieron a cualquier participante corroborar que se consideró al universo total de aspirantes y que las selecciones fueron aleatorias.
- (105) El hecho de que la lista con la correspondencia entre números y nombres no fuera constantemente visible en la transmisión no resta certeza al procedimiento, pues existieron otros elementos que garantizaron su regularidad: la explicación inicial de la metodología, la muestra pública de las esferas, la extracción en presencia de los asistentes y el anuncio inmediato de los seleccionados. Además, los resultados quedaron documentados y fueron públicamente conocidos al término de la sesión. **Por último, esta Sala Superior no advierte ninguna circunstancia de la que se desprenda la probable actualización de alguna irregularidad, de modo que se refute o ponga en duda la validez de los resultados.**
- (106) Por tanto, contrario a lo argumentado por el actor, el procedimiento de insaculación contó con elementos suficientes para generar certeza sobre su desarrollo y resultados, por lo que sus planteamientos deben declararse infundados.

8.3. No se vulneró el mandato de paridad de género en la insaculación de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte

- (107) Esta Sala Superior considera que **son infundados** los agravios del actor del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-737/2025, pues el principio de paridad de género y el principio pro-persona no tienen los alcances que pretende,

consistentes en que, ante la falta de candidaturas de mujeres, se le incluyera en la boleta como género indistinto.

8.3.1. Marco normativo

- (108) En el artículo 35, fracción II, de la Constitución general se determina que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. En el mismo sentido, en el artículo 96, fracción III, inciso c), se determina que los Comités de Evaluación integrarán los listados de las personas mejor evaluadas para cada cargo observando la paridad de género.
- (109) En las leyes secundarias, por lo que hace a la LEGIPE, en el párrafo 8 se determina que los Comités depurarán el listado mediante insaculación pública, observando la paridad de género.
- (110) En lo que respecta a la Convocatoria general, en su Base Primera se precisa que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos necesarios para la organización y desarrollo, a fin de garantizar las disposiciones constitucionales, entre ellas, la paridad de género. Aunado a lo anterior, en la Base Sexta se prevé que los Comités evaluarán la idoneidad de los aspirantes y publicarán un listado con las personas elegibles, observando la paridad de género.
- (111) De igual forma, en el Acuerdo del Senado, se determina en el acuerdo tercero, inciso IV, que se observará en todo caso los criterios de paridad de género y de especialidad.
- (112) Asimismo, el artículo Segundo Transitorio, párrafo sexto, inciso a) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, establece que la boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente: "a) Para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres."



- (113) En cuanto al principio pro-persona, el artículo 1° constitucional, párrafo segundo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Este principio se replica en el artículo 2, apartado 2, de la Ley de Medios, que dispone que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
- (114) Las disposiciones anteriores configuran el marco constitucional y legal que rige la integración paritaria de las ternas para la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los alcances del principio pro persona en la interpretación de tales normas.

8.3.2. Análisis del caso

- (115) En los agravios segundo y tercero, el promovente del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-737/2025 aduce que la Mesa Directiva del Senado de la República vulneró el principio de paridad de género en su vertiente subsidiaria y el principio pro persona, al no incluirlo en las ternas destinadas para el género femenino, bajo el argumento de que al existir únicamente nueve aspirantes mujeres para quince espacios, debieron completarse las ternas faltantes con aspirantes del género masculino.
- (116) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, por las siguientes razones.
- (117) El actor parte de una premisa incorrecta al pretender que los principios de paridad de género y pro persona tienen el alcance de permitir que, ante la insuficiencia de candidaturas de mujeres, los espacios vacantes deban ser ocupados por hombres. Esta interpretación resulta contraria al marco constitucional aplicable.
- (118) El artículo Segundo Transitorio, párrafo sexto, inciso a) del Decreto de reforma constitucional publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro estableció expresamente que para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "podrán elegir hasta cinco mujeres

y hasta cuatro hombres". Esta disposición constitucional instituye un mandato específico de configuración de las ternas por género, que se traduce en quince espacios reservados para mujeres y doce para hombres.

- (119) La insuficiencia de aspirantes mujeres para completar los quince espacios no faculta ni autoriza a la autoridad responsable para "completar" esos espacios con aspirantes del género masculino, pues ello contravendría la finalidad de la reforma constitucional de garantizar espacios exclusivos por género como medida para alcanzar una integración paritaria en el máximo tribunal.
- (120) El principio de paridad de género, en el caso concreto, opera como una garantía de espacios exclusivos para mujeres que no admite ser completada con hombres, pues ello desvirtuaría su finalidad de asegurar la participación igualitaria de las mujeres en la integración de los órganos jurisdiccionales. Permitir lo contrario implicaría vaciar de contenido la reforma constitucional en materia de paridad.
- (121) Por su parte, el principio pro-persona no puede ser interpretado para desconocer o inaplicar una regla constitucional expresa sobre la conformación de candidaturas por género. Este principio encuentra sus límites en el propio texto constitucional y no puede servir como fundamento para desconocer una regla específica que busca garantizar la paridad en la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (122) En consecuencia, la determinación de la Mesa Directiva del Senado de la República de no completar con hombres los espacios faltantes en las ternas destinadas a mujeres se encuentra ajustada a derecho, pues deriva directamente del mandato constitucional de garantizar espacios exclusivos por género como medida para alcanzar una integración paritaria del máximo tribunal.
- (123) Por esas razones, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la insaculación realizada.



9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer los juicios.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios en los términos señalados en la ejecutoria.

TERCERO. Se **desecha** la demanda del Juicio SUP-JDC-1196/2025.

CUARTO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el proceso de insaculación realizado por la autoridad responsable.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por ******* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

10. ANEXOS

ANEXO 1

Descripción del proceso de insaculación en el que participó Froylán Muñoz Alvarado

Imagen representativa	Descripción
	<p>La transmisión inicia con el presidente de la Mesa Directiva del Senado, mencionado que, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-8/2025 y acumulados, se realizarán 68 procedimientos de insaculación en total, de un padrón de 1239 personas, en las cuales se incluyen 1046 personas, que fueron calificadas en un primer momento por el Comité de Evaluación del Poder Judicial, más 183 personas a quienes les dieron la razón en diversas sentencias de la Sala Superior y se ordenó su inclusión en el listado para ser insaculadas, y 10 personas adicionales, a las cuales la Sala Superior les dio la razón pero no se ordenó su inclusión inmediata por lo que, en atención al principio pro-persona, se les incluye al listado de forma automática.</p>
	<p>Para los procedimientos de insaculación, se encuentran dos urnas y seis cajas con esferas numeradas. Se menciona que, de conformidad con el Acuerdo de la Mesa Directiva, se insertarán el número de esferas correspondientes a los aspirantes de la lista y, tras girar la urna por un tiempo prudente, se seleccionará el número de personas que se deben postular. El acto se realiza en presencia del notario público 35, quien da fe de la legalidad de los actos.</p>
	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-737/2025 Y ACUMULADOS

	<p>Al iniciar con el proceso de insaculación de ministras y ministros, se determina que se seleccionarán a 3 personas por cada vacante, por lo que se deben seleccionar a 15 mujeres y 12 hombres. Ya que solo hay 9 mujeres en la lista, éstas se integran de forma automática al listado final. Se procede a insacular para los 12 puestos correspondientes a los hombres, de las 21 personas listadas.</p>
	<p>La senadora Lizeth Sánchez García le presenta 21 esferas, numeradas del 1 al 21, a la senadora Verónica Noemí Camino Farjat, quien procede a insertarlas una por una, mencionando en voz alta el número, a la urna. Gira la urna por cada selección, resultando elegidos los números 5, 7, 16, 2, 20, 9, 4, 18, 11, 8, 13 y 14. Posterior a cada selección de una esfera, la senadora Verónica Noemí Camino Farjat lee en voz alta el nombre de quien resultó insaculado, de una lista que tiene la senadora Lizeth Sánchez García.</p>

ANEXO 2

Descripción del proceso de insaculación en el que participó Oscar Edwin López Ziga

Al inicio de la sesión, el presidente de la Mesa Directiva del Senado (MDS), Gerardo Fernández Noroña, señaló la presencia del notario público 35 de la Ciudad de México, Eutiquio López Hernández para dar fe del procedimiento de insaculación. Pidió a una persona de la Secretaría de la Mesa Directiva del Senado dar lectura a las directrices que se seguirían en el procedimiento de insaculación definidas mediante el acuerdo publicado el 28 de enero de 2025.

En el minuto 36:56 inició el procedimiento del género masculino correspondiente a los cargos de personas juzgadoras del Primer Circuito en Materia Penal.

Para tal efecto, la secretaria de la MSD explicó que 25 era el total de hombres registrados, por lo que, en principio, deberían ser 25 esferas, sin embargo, se excluiría la correspondiente al número 10 porque ya se había incluido en la lista del género femenino insaculada previamente.

Acto seguido la secretaria procedió a colocar en un estante visible para todo mundo las esferas numeradas del 1 al 24, con excepción del 10; sin embargo, por aclaración del notario público, incluyó también la esfera con el número 25 para que fueran un total de 24 esferas y no 23, las que se introdujeran en la tómbola.

Una vez que se tuvieron en el estante las 24 esferas, se introdujeron en la tómbola.

Mientras se estaba dando vuelta a la tómbola, el Presidente de la MSD interrumpió el proceso e indicó que, “producto de la confusión de género que hubo se *cantó* mal a J. Isabel que es varón, el número 10 salió en las mujeres y era una mujer”, refirió que ese tema ya estaba resuelto pero que no se debía excluir al número 10 de la insaculación del género masculino, por lo que instruyó a la Secretaría retirar las esferas de la tómbola y repetir el procedimiento.

En acatamiento a la instrucción de la Presidencia de la MDS, la secretaria procedió a colocar en el estante visible para el público y los asistentes 25 esferas numeradas en orden consecutivo del 1 al 25, sin excluir ninguna.



Enseguida las personas de la Secretaría incorporaron una a una las 25 esferas, para lo cual enunciaron en voz alta cada uno de los números marcados en las esferas, del 1 al 25, a la vez que lo mostraban públicamente.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-737/2025 Y ACUMULADOS

Finalmente, se extrajeron de la tómbola 8 esferas. Para tal efecto, se anunció cada uno de los números insaculados y los nombres que correspondían a dicho número conforme a una lista que en ese momento tenían en sus manos las personas de la Secretaría.



Las 8 esferas que salieron insaculadas y los respectivos nombres que se anunciaron son los siguientes²¹:

- Esfera 02: Cesar David Chimal López
- Esfera 09: Heracleo Escobar Bernal
- Esfera 17: Luis Manuel Olivares Galicia
- Esfera 15: Jose Sixto Guzmán Herrera
- Esfera 08: Francisco Javier Silva Vidal
- Esfera 23: Sergio Humberto Venancio León
- Esfera 06: Erick Adrián Garcia Gómez
- Esfera 13: Jose Ignacio Salinas Diaz

Acto seguido, el presidente de la MSD dio por finalizado el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes a Juez de Distrito de la materia penal del primer circuito y ordenó la integración de los nombres insaculados a la lista.

²¹ Los nombres corresponden a los publicados en la LISTA que contiene la relación de los nombres que resultaron insaculados por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, ajustada al número de postulaciones para cada cargo, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, así como los nombres de las personas de aquellos cargos en los que no existió el número de aspirantes necesarios para las ternas o duplas correspondientes y que no se sometieron al procedimiento de insaculación pública, para determinar los candidatos del Poder Judicial de la Federación en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 publicada en el DOF, consultable en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5748269&fecha=02/02/2025#gsc.tab=0

ANEXO 3

Descripción del proceso de insaculación de Joshua Patricio Álvarez Larios

Argumentos del actor	Sesión de la Mesa Directiva del Proceso de Insaculación pública para determinar las candidaturas del cargo del PJF del 30 de enero de 2025 ²² .
<p>La mesa directiva del Senado realizó el proceso de insaculación con las personas que se consideraron elegibles por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Minuto 0:00: Inicia la sesión, en la cual el presidente de la Mesa Directiva explica las razones por las cuales se procede con la insaculación para determinar las candidaturas a cargo del PJF.</p> <p>Adicionalmente, explica brevemente cómo se llevaría a cabo el proceso.</p> <p>En el minuto 6:43: se le da la voz a la secretaria para explicar el procedimiento y la metodología de la insaculación.</p>
<p>El actor refiere que apareció en el listado de personas elegibles al cargo de Juez de Distrito en el Tercer Circuito del Tribunal Laboral Federal de Asuntos individuales.</p>	<p>Minuto 10:31: La secretaria da cuenta de la metodología de insaculación, que consiste en:</p> <p>a. Se colocan al frente del presidium dos urnas y la serie de esferas a las que se les asigna un número consecutivo.</p> <p>b. Previo al proceso de insaculación, el presidente de la Mesa Directiva debe explicar el objeto del ejercicio, destacando aquellos casos en los que no será necesario llevar a cabo dicho procedimiento, así como aquellos cargos en los que si fuesen sujetos. En estos, se precisará si la insaculación será para las aspirantes mujeres, hombres o ambos, cuyos nombres estarán a la vista en la pantalla del salón, conforme vayan siendo utilizados.</p> <p>c. La insaculación de cada cargo será en el siguiente orden: primero jueces y juezas de distrito, después magistradas y magistrados de circuito, seguida de los integrantes del Tribunal de Disciplina, magistradas y magistrados de salas regionales, y luego de la Sala Superior, ambos del TEPJF. Para concluir con ministras y ministros de la SCJN.</p> <p>d. El presidente de la Mesa Directiva indicará el número de circuito, materia del órgano jurisdiccional, y el género de las personas.</p> <p>e. Posteriormente, un senador o senadora integrante de la mesa directiva introducirá a la urna correspondiente una por una las esferas con el número de asignación de la lista correspondiente de los candidatos de los que se trate, mostrando que no se repita el número, y comenzará a girar la urna en un tiempo razonable.</p>

²² Disponible en: <https://www.youtube.com/live/XHqNZpBK4XQ>

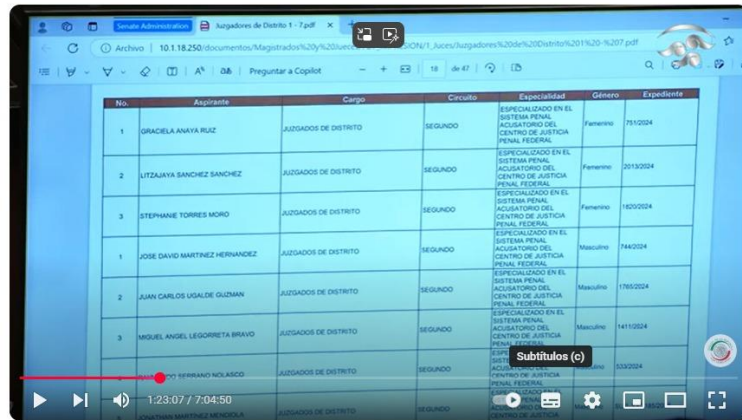


	<p>f. Hecho esto, otro senador o senadora integrante de la mesa directiva abrirá la urna y seleccionará una esfera de manera aleatoria, y a quien se le haya asignado dicho número, será la persona que integrará el listado.</p> <p>g. Indica que el proceso de insaculación se repetirá por cada órgano judicial a elegir por cada materia del circuito judicial del país del que se trate, así como del Estado y se hará tantas veces sea necesario determinar el número de mujeres y hombres que deben postularse por cada cargo.</p> <p>h. Así, la Mesa Directiva del Senado conformará la lista de quienes resulten insaculados y la publicará en el DOF y en la página web del Senado.</p> <p>i. Finalmente, a más tardar el 4 de febrero de 2025 se remitirá el listado al pleno de la SCJN para su aprobación.</p> <p>Concluye la explicación en el minuto 13:33.</p>
<p>Menciona que apareció junto con cuatro hombres y al momento de realizarse la insaculación, el Senado agregó a otra persona más en cumplimiento de lo ordenado por el TEPJF, por lo que en total concurren 6 hombres.</p>	<p>Tiempo 1: 38: 24, el presidente de la Mesa Directiva da cuenta de las personas aspirantes de jueces y juezas de Distrito del tercer circuito.</p>
<p>El presidente de la Mesa Directiva mencionó que los listados estarían a la vista para que cada aspirante tuviera certeza de número que le tocó, el cual correspondía a la esfera depositada en la urna, y al momento de sustraerla esta correspondería al número de la lista del aspirante, sin embargo, esta mecánica se aplicó solo en las primeras insaculaciones.</p>	<p>Tiempo 1:38: 45: Se da cuenta de que no hubo registro de aspirantes de los JD especializados en SPA del CJPF, por lo que no procede la insaculación.</p>
<p>Que cuando se insaculaban a las personas aspirantes al cargo por el que se registró el actor, (1:38 a 1:42) la autoridad fue omisa en publicar previamente el listado para verificar qué número de las 6 esferas le fue asignado y con ello corroborar que las 4 primeras esferas correspondieran o no al que le fue asignado en la lista.</p>	<p>Tiempo 1:39: 12: El presidente de la Mesa Directiva da cuenta de las y los aspirantes para jueces y juezas del Tercer Circuito para el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales.</p> <p>Se cuenta con 4 vacantes, para los cuales se registraron 6 mujeres y 6 hombres.</p>
<p>Considera que se vulnera el principio de publicidad, transparencia y certeza porque no se pudo corroborar si las esferas correspondían a las personas nombradas en la trasmisión.</p>	<p>Tiempo 1:39:21: La secretaria procede a realizar la insaculación de las aspirantes mujeres, poniendo 6 esferas, mismas que fueron ingresadas una por una y se sacaron 4 esferas, de las cuales resultaron seleccionadas:</p> <p>Esfera número 4: Dulce Guadalupe Canto Quintal Esfera número 2: Luz Pilar González Mercado Esfera número 3: Miriam Lizet Castellanos Reyes Esfera número 1: Angelica Jazmín Ramírez González.</p>

	<p>Tiempo 1:41:24: El presidente de la Mesa Directiva ordena que se integren los nombres a la lista final de las personas para el Tercer Circuito del TLF de Asuntos Individuales.</p>
	<p>Tiempo 1:41:39: La Secretaría ingresa las 6 esferas correspondientes a los aspirantes del género masculino, poniéndolas a la vista y las ingresa una por una.</p> <p>Se gira la urna, y seleccionan 4 esferas, de las cuales resultaron seleccionados: Esfera 6: Rodolfo Mendrano Covarruvias Esfera 1: Giancarlo Covelli Gómez Esfera 2: Gregorio Rafael Olvera Bonales Esfera 5: Sergio Rosas Gutiérrez.</p> <p>Tiempo 1:43:19. El presidente de la Mesa Directiva ordena que se integre a la lista final.</p>

OBSERVACIÓN.

Cómo lo menciona el actor, en su escrito de demanda, en los inicios del proceso de insaculación, se estaba mostrando en la grabación en vivo la proyección de la pantalla del Salón donde se mostraban los listados, como se observa en la siguiente imagen:



Insaculación pública para determinar las candidaturas a cargo del Poder Judicial de la Federación

Por otro lado, tal como lo menciona el actor, al momento en que se estaba llevando la insaculación para seleccionar las candidaturas para ocupar los cargos del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del tercer circuito, no se muestra la pantalla del Salón, únicamente aparecen las senadoras con lista en mano:



Insaculación pública para determinar las candidaturas a cargo del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-737/2025 Y ACUMULADOS



Insaculación pública para determinar las candidaturas a cargo del Poder Judicial de la Federación

Como puede observarse, es cierto que lo que menciona el actor respecto a que no se puede observar la pantalla del salón con la lista de los aspirantes para conocer si verdaderamente el número de esfera seleccionado le correspondía a quienes fueron seleccionados para conformar la lista final. No obstante, se precisa de igual manera, que en ambos momentos, puede apreciarse que hay una pantalla en la cual se proyecta la lista, misma que estaba ubicada frente a los integrantes de la mesa directiva:



Insaculación pública para determinar las candidaturas a cargo del Poder Judicial de la Federación